

CIRCULAR No. 00 6 U

0.5 DIC 2018

PARA: TRABAJADORES Y EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO

DE: MINISTRA DEL TRABAJO

**ASUNTO:** Suscripción de contratos de trabajo mediante firma electrónica

El comercio electrónico ha implicado el constante, avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que ha sido motor de crecimiento de la economía del siglo XXI, por lo cual, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI ha recomendado promover enfoques apropiados para el reconocimiento legal de firmas electrónicas, las cuales representan un medio de identificación electronico flexible que se adecúa a las necesidades de la sociedad. Las relaciones laborales y en particular el contrato de trabajo, no pueden ser ajenos a ello por lo que a través de la presente circular, este Ministerio invita a empleadores y trabajadores a ser parte de estos importantes avances, para lo cual es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

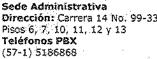
El artículo 7º de la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", establece que el requisito de la firma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho si:

- a). Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos v para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado".

A su turno, el numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, señaló que la firma electrónica consiste en:

"3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de









datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente."

En esa misma línea, el artículo 2.2.2.47.3. del citado Decreto 1074 de 2015, establece que el requisito de firma en relación con un mensaje de datos se entenderá cumplido:

"(...) si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje."

Ahora, de conformidad con las normas que rigen la materia, la firma electrónica ofrece diversas alternativas:

- 1. Firma electrónica pactada mediante acuerdo: señalada en el numeral 1º del articulo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015 como aquella que supone un acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.
- Firma electrónica generada mediante entidad de certificación: aquella firma electrónica cuya generación de datos fue ofrecida o facilitada a través de las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).
- 3. Firma Digital: definida en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999 como: "...un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación."

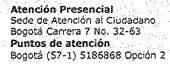
Los efectos jurídicos atribuidos a los mecanismos a que se ha venido haciendo referencia son señalados en las normas que se indican a continuación.

El artículo 10 de la Ley 527 de 1999, en cuanto a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos prescribe:

"Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII [Documentos] del Título XIII [Pruebas], Sección Tercera [Régimen probatorio], Libro Segundo [Actos Procesales] del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).







Linea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







0060

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

En armonia con lo anterior, el artículo 2.2.2.47.5. del Decreto 1074 de 2015 indica los efectos jurídicos de la firma electrónica:

"Artículo 2.2.2.47.5. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.43.3. de este decreto." (Nota: Se hace referencia aquí al artículo 2.2.2.43.3., lo cual se podría entender como una posible diferencia de transcripción en el Decreto Compilatorio 1074 de 2015, por cuanto en el texto original del Decreto 2364 de 2012 allí compilado, se menciona el que corresponde actualmente al artículo 2.2.2.47.3., ya transcrito en apartado anterior de la presente Circular).

Específicamente en lo que atañe a los efectos de la firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 dispone:

"Articulo 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

## PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.
- 2. Es susceptible de ser verificada.
- Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso (CGP), reconoce de manera expresa el valor de los mensajes de datos como una más de las especies entre el género de los documentos, al señalar:









## 0060

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Y de manera concordante, se establece en el inciso 5º del artículo 244 del CGP respecto de su autenticidad lo siguiente:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

[Inciso 5º:] La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

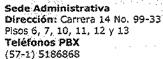
Por su parte, los artículos 37 y 39 del Código Sustantivo del Trabajo establecen que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito y que para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

Conforme con lo antes indicado, los contratos de trabajo escritos pueden ser suscritos a través de diferentes modalidades:

- 1. Firma Manuscrita: la firma manuscrita permite identificar a un autor frente a un documento, acto o contrato, brindando autenticidad en los mismos. Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 826¹ del Código de Comercio y en el artículo 244 del Código General del Proceso, transcrito en lo pertinente en párrafos anteriores.
- 2. Firma Electrónica y Firma Digital: estas firmas permiten identificar a una persona en relación con un mensaje de datos, son el equivalente funcional a la firma manuscrita pues cumplen el mismo objetivo que es vincular una persona con la creación de un mensaje de datos, un acto o un contrato. Las normas aplicables se encuentran en la Ley 527 de 1999 y en el Capítulo 47 del Título 2 de la

ARTÍCULO 826. Incisos 1" y 2°. <CONTRATOS ESCRITOS>. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores. Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.











0060

Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

En suma, las pautas para suscribir un contrato de trabajo son las siguientes:

- 1. El contrato de trabajo puede suscribirse mediante firma manuscrita o mediante firma electrónica por parte tanto del empleador como del trabajador.
- 2. El contrato de trabajo firmado de forma electrónica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo:
  - a. Se deben suscribir en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, se destinará uno para cada uno de ellos.
  - b. Debe contener necesariamente las siguientes cláusulas: identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se contrata al trabajador y el lugar de la prestación del servicio; la naturaleza del trabajo; el valor del salario, su forma y períodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que pacte salario en especie (habitación y alimentación como parte del salario); y la duración del contrato, su desahucio y terminación.
- 3. Para facilitar el desarrollo de la relación laboral en el ámbito digital, se considera conveniente que el acuerdo de voluntades incluya estipulaciones referentes a las condiciones técnicas a las que se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos o cualquier otra actividad que involucre el intercambio electrónico de datos.
- 4. La suscripción del contrato de trabajo por medios electrónicos no debe tener ningún costo adicional para el trabajador.

Cordialmente,

0 5 DIC 2018

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Ministra del Trabajo

Elaboró: Angela C. / O. Sarmiento A A C. Revisó: A. Delgado Aprobó: C. Baena

